

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.	
Un mes en Córdoba.	12 rs. Fuera de ella. 16 rs
Tres id.	33 45
Seis id.	66 90
Un año.	132 180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á Informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por sí al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á D. Carlos Saenz Zumarán, Guarda-Almacen de Estancadas por desfalcos en los fondos que administró, han consultado lo siguiente.

Las Secciones han examinado el adjunto expediente en que el Juez de Hacienda de la provincia de Gerona pide autorizacion para procesar á D. Carlos Saenz de Zumarán, guarda almacén de Estancadas que fue de aquella provincia y hoy empleado en la de Santander.

Resulta que en 5 de Julio del año (1858) el Comisario de vigilancia de Gerona pasó oficio al Gobernador de la provincia, en el que manifestó; que teniendo noticia de que el portero de la Contaduría D. Antonio Fornis se dedicaba á la venta de sellos de á cuatro cuartos, y teniendo presentado fueran hurtados á la Hacienda, había procedido á reconocer su habitacion y le había ocupado 356 de los sellos, que ponía á su disposicion.

Autorizado el Comisario para instruir las oportunas diligencias en averiguacion de la procedencia de dichos sellos, dijo en un principio de su declaracion dicho portero que los sellos ocupados los había comprado en diferentes estancos para venderlos sin ninguna ganancia; pero después manifestó que al llevar la paga de Noviembre del año anterior (1857) al mozo del almacén de Estancadas Esteban Alvarez, le propuso si quería expender algunos sellos de correos mediante cierta gratificacion, y como el declarante tenia que comprarlos muy á menudo para las cartas que le entregaban los empleados de la oficina, no tuvo inconveniente en acceder, y á poco rato le entregó 2200 de á 4 cuartos, con encargo de que no dijese de quien eran, cuya partida y algunos otros vendió á diferentes personas.

De una comunicacion de Don José Batllé, encargado del estanco segundo del casco de la ciudad, dirigida al Administrador principal, resulta, que el D. Antonio Fornis se le había presentado para que le tomase por su justo precio 470 sellos de á cuatro cuartos; y como en Agosto del año anterior (1857), siendo guarda-almacén D. Carlos Saenz de Zumarán, hubiesen faltado 20.000 sellos de dicha clase, de cuya procedencia pudieran ser los espendidos por Fornis, lo ponía en su conocimiento para que hiciera las oportunas averiguaciones.

Pasadas las diligencias al Juzgado de Hacienda y recibida la declaracion indagatoria á D. Antonio Fornis, refirió cuanto tenia manifestado en su anterior declaracion.

Citado asimismo Esteban Alvarez para igual declaracion, dijo, respecto al desfalco de los efectos estancados, que en efecto había tenido lugar en la época que se citaba, pero que su valor había ingresado en Tesoreria por medio de varios estanqueros que cita, que lo hicieron por órden de Zumarán á fin de que no se notara el desfalco.

Evacuadas las citas de los estanqueros, dijo D. José Batllé que en primero de Agosto de 1857 procedieron en presencia de Esteban Alvarez y del Oficial del negociado á practicar el recuento de los efectos del almacén con vista de los libros de cargo y data y se encontró que estaba corriente, operacion que se hizo estando ausente á la sazón Don Carlos Saenz de Zumarán; que si bien regresó á los pocos días supo que había vuelto á marchar á Barcelona, en donde permaneció unos días, durante cuyo tiempo tenia las llaves solo Esteban Alvarez, único que podría saber el paradero de los efectos sustraídos: que el valor de estos efectos ingresó en Tesoreria por órden de Zumarán, de lo que podría dar razon D. Jacinto Vilas sabedor de la ocurrencia.

Vilas dijo, que el Guarda-almacén se le había presentado diciéndole que lo habían perdido por el desfalco que había aparecido en el almacén, y que, enterado de todo, así como de la honradez de Zumarán, le ofreció prestarle la cantidad que fuere necesaria para cubrir el déficit; y en efecto, le entregó la de 34.000 rs., sin otros 40.000 que le había anticipado.

Los demás testigos citados manifestaron que para cubrir el desfalco se habían cargado como vendidos diferentes efectos, recibiendo de Zumarán su equivalente, que ingresó en Tesoreria.

Pasada la causa al promotor Fiscal después que la Administracion principal manifestó que la Hacienda no había sufrido quebranto alguno con dicho desfalco, pues nada constaba en sus libros, dijo aquel en su dictámen, que no resultando descubierto alguno entre la Hacienda, entendia que faltaban méritos para proceder contra los comprendidos en la causa.

El Juzgado sin embargo, acordó se pidiese al Gobernador de Santander, bajo cuyas órdenes servia Zumarán, la autorizacion para procesarle; y pasadas las diligencias en

compulsa y oído el interesado, dijo: que durante el tiempo que desempeñó el cargo de Guarda-almacén en Gerona nada debió á la Hacienda ni demoró la entrega de fondos en Tesoreria, como resulta de los asientos de la misma:

Que trasladado á Santander practicó las diligencias necesarias para la cancelacion de las fianzas, lo cual se verificó según resulta de los documentos que acompaña: pidió, por lo tanto, se declarase no estar sugeto á la causa que se había formado, negándose la autorizacion solicitada.

De los documentos presentados por el interesado resulta que el Gobernador de Gerona, con vista del expediente instruido al efecto y de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, declaró libre la fianza que otorgó Don Carlos Saenz de Zumarán para responder del cargo de Guarda-almacén de efectos estancados de aquella provincia.

Y el Gobernador de Santander fundado en estos antecedentes y en lo informado por el Consejo provincial, negó al Juez de Hacienda de Gerona la autorizacion que había solicitado.

Considerando [que durante el tiempo que desempeñó el cargo de Guarda-almacén de efectos estancados de la provincia de Gerona Don Carlos Saenz de Zumarán no sufrieron quebranto alguno los fondos referidos, según resulta de las comunicaciones de la Administracion principal, y expediente para la cancelacion de la fianza prestada por este interesado que tiene á cubierto su responsabilidad civil;

Las Secciones opinan puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador de Santander, sin perjuicio del resultado que ofrezca la causa que se sigue contra el portero de aquellas oficinas D. Antonio Fornis y el mozo del Almacén Esteban Alvarez.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las re-

feridas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1859. —Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Lérida al Juez de primera instancia de la capital para procesar á D. Lorenzo Güell, Alcalde de las Borjas, por abusos en el ejercicio de su cargo, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Lérida pide autorizacion para procesar á D. Lorenzo Güell, Alcalde de las Borjas.

Resulta:

Que en 22 de Julio de 1838 varios vecinos de Borjas presentaron al Juez del partido un escrito denunciando que el mencionado Alcalde, al expedir las cédulas de vecindad, exigió dos cuartos por cada una de ellas; que consentia que el Secretario por cada certificacion de buena conducta y de lo que se paga de contribucion exigiera 4 rs. Formada causa en averiguacion de los hechos denunciados, declararon varios testigos, quienes confirmaron lo ante dicho, añadiendo algunos que el Alcalde exigió mas que lo que debía á los vecinos que trataban de librarse de las prestaciones personales, y que habia verificado varias detenciones por un dia y hasta 30 sin haber dado conocimiento de ello á los interesados ni acreditar la insolvencia de los mismos.

El Juez, oido el Promotor fiscal, y conforme con su dictamen, pidió autorizacion al Gobernador para proceder contra Güell, cuya autorizacion le fué denegada, oidos al Consejo provincial y el interesado:

Este alegó en su defensa que era inexacto hubiese cobrado dos cuartos por cada cédula de vecindad, pues lo que hay de cierto es que el Secretario de Ayuntamiento siempre los ha percibido; por manera que habiendo encontrado en uso dicha exaccion al tomar posesion de su cargo, no la impidió, porque creyó justa la retribucion por el trabajo que se toma dicho funcionario en la expedicion de las cédulas; que asimismo habia tolerado que el Secretario exigiese 4 rs. por certificacion de buena conducta y otras analogas, por haber encontrado establecida la costumbre y estar en practica en todos los pueblos, inclusa la capital donde se perciben 10 rs. por las certificaciones de buena conducta; que era incierto hubiese exigido cantidad alguna excesiva en la prestacion personal en equivalencia de las faltas de las personas á quienes correspondia, lo que mostró documentalmente; que en cuanto á las detenciones ilegales, tres de las personas que se citan en este caso fueron multados en 8 rs. cada uno por haber contravenido al bando de buen gobierno, y constándole eran insolventes, les arrestó por via de sustitucion sin formar expediente de insol-

cion sin formar expediente de insol-

lencia: Acompañó un oficio del Gobernador, previniéndole exigiese las multas de 300 y 500 rs. que habia impuesto á varios vecinos del pueblo, y si en el término de tres dias no los hiciesen efectivos, procediese á la correccion que hubiese lugar.

Vistos los artículos del Código penal: 12, segun el cual se consideran autores de los delitos y faltas los que cooperan á la ejecucion del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado; 295, en que se castiga con suspension y multa al empleado público que ordúbase ó ejecutase ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona; 324, en que se pena al empleado público que impusiere una contribucion ó arbitrio ó hiciese cualquiera exaccion en provecho propio; 504, en que se dispone que los penados con multa que fueren insolventes serán castigados con un dia de arresto por cada duro de que deban responder:

Visto el artículo tercero del Real decreto de 15 de Febrero de 1854, en que se previene se exija un real por cada cédula de vecindad á las personas no exemptadas del pago:

Vista la Real orden de 6 de Julio de 1855, en que se previene se abone á los Alcaldes, por premio de la distribucion de los documentos de vigilancia pública, expedicion, recaudacion y demas operaciones de contabilidad, el 4 por 100 de los que expendan:

Considerando que en lo relativo á los dos primeros cargos que se hacen al Alcalde de las Borjas Don Lorenzo Güell consta por declaracion propia, ademas de la de los testigos del sumario, que en efecto toleró que el Secretario de Ayuntamiento exigiese dos cuartos por cada cédula de vecindad que expendia, ademas del precio que debian abonar los que las tomaban, y que del mismo modo toleró que el mismo Secretario exigiese 4 rs. por las certificaciones de buena conducta y del pago de contribuciones; que no estando esto permitido por la ley, á los Tribunales corresponde declarar si es ó no delito y la responsabilidad que por su tolerancia deba recaer sobre el Alcalde.

Considerando que no solo no está demostrado que el Alcalde de las Borjas exigiese mas derechos que los debidos á las personas que se eximian de la prestacion personal para la reparacion de caminos vecinales, sino que por el contrario, aparece por los documentos presentados que no ha existido el abuso que se le imputa.

Considerando que la sustitucion de la multa con el arresto no se atuvo el Alcalde á las prescripciones legales, ni en la forma de imponerla ni en el tiempo que la impuso:

Opinan puede V. E. consultar á S. M. se conceda la autorizacion en cuanto á las exacciones del Secretario de Ayuntamiento y arrestos ejecutados, y se confirme la negativa en lo tocante al cargo de haber exigido mayores derechos que los establecidos á los que se eximian de la prestacion personal para la reparacion de caminos vecinales.»

Y habiéndose dignado S. M. la Rei-

na (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Circular núm. 274.

En el Boletín oficial núm. 7 correspondiente al 12 de Enero último, se halla inserta la circular siguiente:

«Está prevenido por los artículos 107 y 108 de la ley de 8 de Enero de 1845, y 111 del Reglamento para su ejecucion, que los Alcaldes y Depositarios de los pueblos, rindan anualmente las cuentas municipales del anterior y las remitan al gobierno de provincia para su examen y aprobacion. No obstante esta terminante prescripcion, son muchos los pueblos que se hallan en descubierto por los respectivos á 1857 y otros años anteriores apesar de las diferentes reclamaciones que se les llevan hechas y circulares insertas en el Boletín de la provincia; y no debiendo tolerarse por mas tiempo abusos de este género que redundan en perjuicio de los mismos pueblos y embarazan su administracion, siendo por otra parte posible la apatia con que es mirado servicio de tanta importancia, lo recuerdo á los Alcaldes actuales para que prevengan á los que se hallan en este caso y á los Depositarios el deber de cumplir y hacer se cumpla con lo prevenido en los artículos citados, advirtiéndoles que de no verificarlo á la mayor brevedad se adoptarán, á pesar mio, medidas de rigor. Al propio tiempo les advierto que no descuiden tampoco la formacion de las del año último, remitiéndolas tan luego como concluya su examen por el Ayuntamiento segun dispone la ley.»

Y siendo pocos los pueblos que han cumplido con cuanto se les prevenia en la misma, se reproduce, advirtiéndolo á los Alcaldes, que cuiden de poner al corriente todas las cuentas de que se hallan en descubierto sus respectivos pueblos, para evitar apremios y otras medidas de rigor.

Córdoba 24 de Febrero de 1859. —Manuel Torrecilla.

Circular núm. 279.

Quinta.—En el núm. 46 del Boletín oficial de esta provincia correspondiente al dia 28 de Enero próximo pasado se publicó una circular bajo el núm. 145, encargando á todos los Ayuntamientos manifestaran dentro de un breve término el estado de las marcas que tuviesen para la medicion de quintos por que es de absoluta necesidad el arreglarlas al nuevo sistema métrico. Esta disposicion se repitió en el Boletín núm. 49 del 2 del corriente y sin demora se apresuraron á cumplirla la mayor parte de los pueblos, haciendo resaltar con su puntualidad el descuido de los pocos que no han llenado un servicio tan insignificante por su sencillez y facilidad en evacuarlo, cuanto importante por el objeto á que se re-

fiere. Estos son los que comprende la relacion que se publicará al final y á los que me dirijo, reiterándoles el cumplimiento de la disposicion de que se trata y encargándoles que en lo sucesivo procuren no incurrir en descuidos de esta naturaleza, para evitar la responsabilidad á que pueden dar lugar, segun los casos.

Córdoba 24 de Febrero de 1859. —El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Relacion de los pueblos á que se refiere la circular que precede.

Almodovar. Encinas Reales. Hornachuelos. Luque. Pedro abad. Posadas Villaralto.

Junta provincial de Beneficencia de Córdoba.

Circular núm. 271.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta int-ntada para el arriendo por tres años del edificio que fué hospital de S. Bartolomé, sito en la calle de la puerta Nueva de esta ciudad, anunciada bajo el tipo de mil quinientos reales anuales, ha acordado se anuncie nuevamente para el dia 17 del próximo mes de Marzo á las 12 de su mañana: cuyo acto tendrá lugar bajo mi presidencia en las oficinas de este Gobierno y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de la Junta provincial de Beneficencia.

Lo que he dispuesto se anuncie al público para conocimiento de las personas que en ella deseen intererarse.

Córdoba 21 de Febrero de 1859. —El Presidente, Manuel Torrecilla. —El Secretario, Luis Carlos Tirado.

Administracion Principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 275.

La Direccion general de Contribuciones en su orden de 17 del corriente mes, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á esta Direccion general con fecha 10 del corriente lo que sigue:—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la esposicion de V. E. haciendo presente las ventajas que debe resultar al servicio público de que los peritos partidores desempeñen su cargo por mas tiempo del que se prefiere en el artículo 13 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, á fin de que no se renueven anualmente en totalidad las Juntas periciales encargadas de hacer los amillaramientos de la riqueza territorial. En su vista, y estando tambien conforme el Ministerio de la Gobernacion en que se adopten las disposiciones propuestas por V. E. se ha dignado S. M. resolver:

1.º Que los peritos repartidores desempeñen su cargo cuatro años reemplazándose cada dos por mitad la Junta pericial.

2.º Que el Alcalde Presidente del Ayuntamiento lo sea de la Junta pericial, y que el Ayuntamiento elija uno de los Concejales que habrá de ser el Vice-presidente.

3.º Que el Secretario del Ayuntamiento desempeñe también la Secretaría de la Junta.

4.º Que los gastos necesarios para la evaluación de la riqueza y formación de los amillaramientos y repartimientos de la contribución territorial se paguen por el presupuesto municipal.

5.º Que los vocales de las Comisiones de evaluación y repartimiento establecidas en las capitales de provincia y en otros pueblos por disposiciones especiales, se reemplacen también por mitad cada dos años como los peritos repartidores que componen las Juntas periciales:

Y 6.º Que se observe todo lo demás que se halla prevenido respecto de la elección, organización y atribuciones de las espresadas Juntas.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y la Direccion lo comunica á V. S. para su conocimiento y cumplimiento.»

Lo que me apresuro á participar á los señores Alcaldes para que les conste la innovacion acordada sobre el particular, y con objeto de que desde luego pueda empezar á surtir los efectos consiguientes.

Al propio tiempo y teniendo presente que ya las Juntas periciales no han de renovarse anualmente como hasta aqui se ha venido ejecutando, encargo muy particularmente á los Ayuntamientos que ya no lo hubiesen hecho procuren que tanto la eleccion como las propuestas que verifiquen; sean lo mas acertado posible, á fin de que recaiga en personas de probidad, y conocimiento en los terrenos y sus producciones.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 22 de Febrero de 1859 — P. I.—José Garcia.—Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional de Conquista.

Circular núm. 278.

D. Tomás Cabrera, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose concluido en borrador el repartimiento de la riqueza contribuyente de esta poblacion respectivo al presente año se encuentra de manifiesto en la secretaria de esta municipalidad por el término de seis dias, contados desde esta fecha para que los contribuyentes en él comprendidos puedan presentarse dentro del mismo á examinar sus partidas y deducir las reclamaciones oportunas por los agravios que juzguen haberseles inferido con la aplicacion del tanto por 100, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado no serán oidas por mas justas que sean.

Conquista 4.º de Febrero de

1859.—El Alcalde, Tomas Cabrera. —P. M. D. D. Sr. Alcalde, José Redondo, Srio.

JUZGADOS.

Circular núm. 265.

Juzgado de primera instancia de Pozoblanco.

D. José Gil Delgado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, etc.

Por virtud del presente, los señores Alcaldes de los pueblos de esta Provincia y demas personas encargadas en vigilancia pública, se servirán proceder á la detencion y conduccion á este mi Juzgado de la persona de Maria Perez Moliua, viuda, de edad de sesenta años, natural y vecina de Pedroche de este partido judicial para cumplir cierta condena que le ha sido impuesta por el Tribunal Superior del Territorio por causa que se le ha seguido á la misma y otros por robo y hurto.

Dado en Pozoblanco á diez y seis de Febrero de 1859.—José Gil Delgado.—Por mandado de S. S., José de Martos y Ruiz.

Circular núm. 272.

El Dr. D. José Maria de Trevilla, Pbro. Dignidad de Arcipreste de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad, Provisor Vicario general de la misma y su Obispado.

Hago saber: Que en este Juzgado Ecco. y por la Notaria del infrascrito se ha instruido expediente sobre venta á censo de una haza de catorce fanegas de tierra al sitio de Guta, término de la villa de Baena, distante legua y media de la poblacion, la cual pertenece al dote de la capellania fundada en el altar de Sta. Lucia de esta Santa Iglesia Catedral por Cristobal de Jaen que hoy posee D. Joaquin Chaparro y Espejo, Pbro. de esta vecindad, y linda por L. con el monte nombrado de Iscar de la propiedad del señor Marques del mismo titulo, al S. con tierras de los herederos de Gregorio Ortiz y otras de Antonio Salamanca, y al P. con tierras conocidas por las del Mayorazgo, propias de D. Juan Rafael Cubero, vecino de Castro; en cuyo expediente justificada que ha sido la pro y utilidad de la citada enagenacion y previa audiencia y conformidad del Fiscal general Ecco., he acordado en providencia de este dia se saque á la subasta la relacionada finca para su venta á censo redimible por término de treinta dias señalando para su remate el veinte de Marzo próximo venidero á las doce de la mañana en las casas morada del Arcipreste de mencionada villa de Baena, bajo el tipo de mil cuatrocientos reales en que ha sido tasada para en venta y la de cuarenta y dos en renta anual y con las condiciones que estarán de manifiesto en la Notaria de aquella villa y en la del infrascrito.

Lo que se anuncia al público con el fin de que las personas que quieran enterarse en la adquisicion de dicha finca acudan á hacer postura en el punto designado y en el dia y hora que se cita.

Córdoba 18 de Febrero de 1859. —D. Dr. José Maria de Trevilla.—

Por mandado de su Sria., Agustin Gallego.

D. Agustin Maria de la Serna, Juez de primera instancia por S. M. de esta villa y su partido, etc.

En virtud del presente hago saber: que en este juzgado de primera instancia y por ante la fé del infrascrito escribano se continuan diligencias á instancia de Doña Leonor Mejias, viuda, vecina de la ciudad de Baeza, interesando se le dé posesion de los bienes legados por Doña Maria de la Ascencion Mejias, en la cláusula treinta de su testamento, cuyas diligencias continuadas por sus trámites regulares se ha dictado en ellas por este juzgado el auto que copiado dice asi.

Auto en vista. En la villa de Aguilar á treinta y uno de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve, el Sr. D. Agustin Maria de la Serna, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto estas diligencias, asi que el resultado que ofrece la informacion ad perpetuum, las partidas de bautismo y de capellio que existen en ellas, y la cláusula del testamento otorgado por Doña Maria de la Ascencion Mejias, por la cual lega en posesion y propiedad y por iguales partes á los hijos, nietos ó herederos que existan en Granada de su primo carnal D. Vicente Mejias del Valle y de su pariente Doña Gertrudis Albalá y Valle, un olivar nombrado de la Torre, con ciento treinta y ocho pies y la estacada que nombran de Boca Oscura, de cuarenta y ocho pies y resultando ser la única hija que existe del D. Vicente Mejias y Doña Gertrudis Albalá, Doña Leonor Mejias, viuda, vecina de la ciudad de Baeza, por haber fallecido sus demas hermanas. S. S. por ante mi el escribano dijo: debia de mandar y mandaba se proceda á dar la posesion de los bienes legados en citada cláusula á la referida Doña Leonor Mejias, sin perjuicio de tercero de mejor ó igual derecho, para cuyo fin se dá comision en forma al alguacil de este Juzgado Pascual Collado y presente escribano, intimando al administrador de las fincas para que reconozca el nuevo poseedor, facilitándose á la interesada, si lo pidiere, testimonio de este proveido y de las diligencias practicadas para su cumplimiento y verificado todo se proveerá. Y por este su auto en vista asi lo acordó, mandó y firmará dicho Sr. Juez doy fé.—Agustin Maria de la Serna.—José Maria Olivares, Srio.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para que las personas que se crean con derecho á los bienes antes espresados, acudan á este Juzgado á usar del que bieren asistirles.

Dado en la villa de Aguilar á ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Agustin Maria de la Serna.—Por mandado de S. S., José Maria Olivares.

D. Francisco Covo y Mérida, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cabra y pueblos de su partido.

Hago saber: como en este mi juzgado y por ante el escribano que refrenda, á instancia de José de Luque Galindo, en representacion de su consorte Maria de los Dolores San-

chez, vecinos de la villa de Castro del Rio y residentes en esta, se ha instruido cierto interdicto posesorio en cuyos autos he dictado el que sigue.

En la ciudad de Cabra á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve, el Sr. D. Francisco Covo y Mérida, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos, de los cuales resulta que José de Luque Galindo como marido de Maria de los Dolores Sanchez, vecinos de Castro del Rio, en diez y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete instruyó interdicto de adquirir la posesion de los bienes que fué dotada la fundacion que hizo Alonso Lopez de Atencia, por su testamento que otorgó en esta ciudad de Cabra, entonces villa, en veinte y tres de Setiembre del año de

mil quinientos sesenta y nueve ante el escribano público de la misma Diego de Córdoba, la cual reprodujo en su escrito de diez de Abril del año anteproximo, y últimamente en el de veinte y seis de Noviembre del mismo año. Y considerando que dicha fundacion, habiendo tenido por objeto el dotar con los productos de sus bienes á doncellas que hubiesen de contraer matrimonio, descendientes de los hermanos del fundador Sebastian, Diego, Cristobal, Andres y Maria Atencia, debe reputarse como un fideicomiso familiar, y como tal suprimido por el artículo primero de la ley de once de Octubre de mil ochocientos veinte, restablecida por el Real decreto de treinta de Agosto de mil ochocientos treinta y seis, cuyos bienes deben distribuirse entre los actuales perceptores.—Considerando que José de Luque Galindo ha acreditado ser su consorte octava nieta del primer llamado Sebastian Perez Atencia y único pariente que se ha presentado á pedir la posesion de dichos bienes, á lo cual concreta su solicitud; habiendo acreditado asimismo que nadie posee dichos bienes á titulo de dueño ni de usufructuario, de conformidad á lo dispuesto en dicha ley de once de Octubre, y en los artículos seiscientos noventa y cuatro y seiscientos noventa y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil, el espresado Sr. Juez por ante mi el escribano dijo: Que debia mandar y mandaba se dé la posesion de los bienes que constituyen la dotacion de la fundacion precitada hecha por Alonso Lopez de Atencia, á Dolores Sanchez y en su nombre á José de Luque Galindo, sin perjuicio de tercero de mejor derecho. Asi lo provoyó, mandó y firmará dicho señor, doy fé.—Francisco Covo y Mérida.—Luis Fernandez y Ruiz.

Cuyo auto, á instancia de José de Luque Galindo, he mandado se publique en el Boletin oficial de esta provincia por el término de sesenta dias que se principiaron á contar desde el de su insercion en el mismo para que dentro de él se presenten en este mi Juzgado los que que se crean con derecho á la espresada fundacion, pues que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cabra á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Francisco Covo y Mérida.—Por mandado de S. S., Luis Fernandez y Ruiz.

Administración principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 276.

Esta Administración ha dispuesto que para la renovación de los contratos de las fincas urbanas de menor cuantía ó sea hasta 500 rs. que á continuación se espresan y cuyos arrendamientos vencen en S. Juan próximo, se abra en la misma licitación pública, teniendo lugar dicho acto en mi despacho el día 4 del próximo mes de Marzo, con asistencia de los Sres. oficiales primero interino de la misma y Escribano de Hacienda, y dando principio á las once de su mañana, con el fin de proceder á la estension de los referidos contratos, en favor de las personas que ofrezcan mayor aumento á las rentas que actualmente producen.

Calles.	Números.	Renta que ganan.
Calle Puerta de Sevilla.	1.º	300
Obispo blanco.	4	120
Pimentera ó frias.	35	200
Hornillo.	9	200
Matarratones.	10	240
Arroyo de San Lorenzo.	5	100
Juan Palo.	14	160
Diego Mendez.	22	320
Arqueda.	26	120
Zamorano.	6	360
Albar Rodriguez.	18	200
Empedrada de Santa Marina.	26	100
Arroyo de Santa Isabel.	1.º	360
Arquillo de Calceteros.	32	160
Pescadería.	16	300
Id.	6	120
Id.	5	120
Id.	4	240
Cordoneros.	38	80
Alfayatas.	22	380
Id.	21	140
Zapateria vieja.	7	260
Id.	9	300
Id.	9	230
Romero.	41	320
De la Feria.	58	180
Toquería.	12	220
Lineros.	7	200
Badanas.	44	350
Zapateria vieja.	15	240
Id.	4	240
Cordoneros.	36	160
S. Julian (Campo de la Verdad.)	29	250
Pastora (en S. Juan.)	9	360
Cidros.	7	270
Velazcos.	13	80
Plazuela de S. Hipólito.	22	330
Diego Mendez.	23	280
Potro.	35	200
Pelota.	10	350
San Julian (Campo de la Verdad.)	26	220
Pescadería.	37	70
Pozo.	7	350
Jurado Aguilar.	6	280
Cinco Calles.	13	380
Rejuela de S. Lorenzo.	6	180
Plazuela de Hinojares.	5	280
Callejas de Sta. Marta.	13	360
Tundidores.	50	270
Piedra Escrita.	16	360
Feria.	29	340
Pescadería.	2	200
Herrería.	48	200
Pescadería.	12	280
S. Basilio.	7	240
Realejo.	24	190
Id.	17	280
S. Julian (Campo de la Verdad.)	27	240
Pescadores.	13	360
Rejuela de S. Lorenzo.	12	200

Calles.	Números.	Renta que ganan.
Calle Piedra Escrita.	4	220
Escañuela.	21	300
Palomares.	18	140
Padre Posadas.	43	400
Pastora Sta. Marina.	6	160
Sto. Cristo.	12	220
Barriónuevo.	3	190
Siete revueltas.	11	350
Imágenes Alcazar viejo.	18	120
Calleja de Cea.	16	270
Pescadería.	18	260
Morería.	10	400
Calle del Medio.	6	320

Y con el fin de que esta medida tenga toda la publicidad, que requiere, he acordado se anuncie en los periódicos, de esta Capital.—Córdoba 23 de Febrero de 1859.—Rafael Padilla y Parejo.

Circular núm. 277.

Esta administración ha dispuesto que para la renovación de los contratos de las fincas urbanas de mayor cuantía, ó sean de 501 rs. en adelante que á continuación se espresan y cuyos arrendamientos vencen en S. Juan próximo, se abra en la misma licitación pública, teniendo lugar dicho acto en el despacho del Sr. Gobernador Civil de esta Provincia el día 5 del próximo mes de Marzo, ante su autoridad con mi asistencia y la del Escribano de Hacienda pública, y dando principio á las 12 de su mañana, con el fin de proceder á la estension de los referidos contratos, en favor de las personas que ofrezcan mayor aumento á las rentas que actualmente producen.

Calles.	Números.	Renta que ganan.
Calle del Sol.	19 20 y 21	1100
Cara.	1.º	600
Barberos.	6	600
Madera baja.	8	540

Y con el fin de que esta medida tenga toda la publicidad que requiere, he acordado se anuncie en los periódicos de esta capital. Córdoba 23 de Febrero de 1859.—Rafael Padilla y Parejo.

ANUNCIOS.

Habiendo fallecido en villa de Monturque D. Joaquin Ramirez Tauroni, Pbro., el día 8 de Noviembre próximo pasado, resulta en una de las cláusulas de su testamento una manda en herencia compuesta de seis celemines de tierra calma, sitas en el partido de la Chorrilla, término y ruedo de dicha villa, y la mitad de unas casas en la ciudad de Montilla, calle de Fuentes, en favor de una señora que el testador declaró ignorar su nombre y solo dijo que era hija legítima y única de Doña Gerónima Ramirez, su tía carnal que tenia noticias que habia vivido en Palma del Rio. Todo lo que se anuncia á el público por medio del periódico oficial, para que si existe dicha señora ó hijos suyos se presenten en Monturque á D. Antonio Coriel y D. Antonio de Lara, albaceas testamentarios de mencionado D. Joaquin Ramirez, los que harán entrega de dichos bienes con las formalidades que la Ley previene, advirtiendo que pasados seis meses desde el dia del fallecimiento sin haberse presentado, pierden el derecho segun disposicion del testador.

Se vende la Escribanía numeraria de las de esta Capital que ejerció hasta su fallecimiento D. Francisco Cárdenas Rodriguez Osorio, libre de todo gravamen.

La persona á quien acomode su adquisicion podrá avistarse con D. Ambrosio Crespo, Procurador del número que vive núm. 43 calle de Jesus Maria.

Arrendamiento. El de una hacienda de Olivar compuesta de 6811 pies, ó fanegas 3 celemines de vino y una fanega de tierra para sembrar, llamada Caseria de los Salchares al sitio de Villanueva término de la villa de Baena, propia del Exmo. Sr. Conde de Floridablanca vecino de Granada, cuyo arriendo tendrá lugar en subasta particular en la dicha villa el dia seis de Marzo próximo, desde las diez á las doce de su mañana, en las casas del Sr. D. Francisco de Paula Parraverde, administrador del referido Sr. donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones advirtiéndose que el tipo para la subasta es el de 14,000 rs. 3-1

CORDOBA.—1859
Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena, calle de la Librería núm. 1.º